

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 00467</b> 00
Accionante.	Gloria Virginia Villegas Jaramillo.
Accionado.	Juzgado 21 Civil del Circuito.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, contra la Juez 21 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y mínimo vital<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, en el proceso ejecutivo con número de radicado 11001 4003 043 2018 00734 00 promovido por Liliana, Natalia y Mario Hernán Cañaverall del Rio en contra de la aquí accionante, de conocimiento del Juzgado 43 Civil Municipal de esta Ciudad, se profirió sentencia de primera instancia en audiencia el 9 de marzo de 2022; la que concluyó en la prosperidad de la excepción de prescripción cambiaria de la obligación reclamada (inc. 3º art. 282 C.G.P.) y la terminación del proceso, con su consecuente condena en costas.

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 28 de febrero de 2023.

**2.1.2.** Que en desacuerdo con dicha decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación y escrito que contiene siete reparos “*alusivos a la prescripción, al yerro del juez por indicar que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo; que el fallador yerra al calificar la acción promovida, se duele de la apreciación del señor juez respecto de la conducta de la ejecutante, de la calificación de congruencia y de las normas aplicables al caso concreto, así como de la vulneración al debido proceso por el presunto incumplimiento de los deberes del juez.*”.

**2.1.3.** Que la segunda instancia le correspondió a la Juez 21 Civil del Circuito de esta Ciudad; autoridad judicial que emitió sentencia el 15 de diciembre de 2022; mediante la cual, revocó la decisión del Juzgado 43 Civil Municipal; y, en su lugar, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**2.1.4.** Que, en su sentir, tal decisión, incurre en varios yerros «*Defecto sustantivo o material, fácticos y procedimentales absolutos remediables solo por vía de tutela*». Tales como:

- “(i) Fundamentar su decisión en una norma civil inaplicable al caso sub lite (art. 2536 del Código Civil) y dejar de aplicar las normas mercantiles en las que se fundamentó el mandamiento de pago (arts. arts. 1, numerales 3 y 6 del artículo 20, 619, 780 y 789 del Código de Comercio).*
- (ii) Desconocer el título valor base de recaudo, sin argumentación alguna y a pesar que en parte considerativa del anómalo fallo afirma “que no hay duda de que se trata de una obligación contenida en un título ejecutivo, cuya monto y fecha de exigibilidad lo define la letra de cambio en comento18” (subraya fuera del texto).*
- (iii) Pasar por alto el abundante acervo probatorio que demuestra que el título base de recaudo es la letra de cambio; así como soslayar de modo total el causal probatorio al decidir sobre las excepciones propuestas.*
- (iv) Ignorar de manera absoluta las puntuales y acertadas consideraciones expuestas por el a quo al momento de proferir el fallo de primera instancia; decisión que fue objeto de impugnación.*
- (v) pasar por alto los argumentos expuestos por la parte ejecutada al descorrer el traslado del recurso de apelación.”*

**2.1.5.** Que adicionalmente, soslaya el estudio de fondo de cada una de las cinco restantes excepciones planteadas, y en sus consideraciones omite hacer el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, como lo manda el artículo 280 del C.GP.; al punto de disponer seguir adelante la ejecución y omitir pronunciarse sobre la desestimación de las excepciones perentorias propuestas, porque no fueron estudiadas.

**2.1.6.** Por otro lado, pone de presente su situación de adulta mayor, estado de salud y precaria condición económica; así como, la amenaza

de su mínimo vital al ordenarse continuar la ejecución de una deuda inexistente y prescrita, garantizada con el único bien de su propiedad.

**2.2.** En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado convocado, *i)* Dejar sin valor y efecto la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo promovido por Liliana, Natalia y Mario Hernán Cañaveral del Río contra Gloria Virginia Villegas Jaramillo; y, *ii)* resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La **Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, informó que le correspondió el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado 43 Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo incoado por Liliana, Natalia y Mario Hernán Cañavera del Río contra Gloria Virginia Villegas Jaramillo (Rad. 11001 4003 043 2018 00734 01).

Agregó que, admitió el mismo el 30 de junio de 2022, y, concedió el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022; escrito del que corrió traslado por auto de 13 de septiembre del mismo año.

También dijo que, agotado el trámite en esa instancia, sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advertir nulidad alguna, procedió a dictar la correspondiente sentencia mediante providencia de 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, considera que la decisión proferida obedece a los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, los medios de defensa propuestos y la valoración de las pruebas recaudadas que permitieron revocar el fallo de primera instancia, por lo que ha actuado con apego a la ley y la Constitución.

Por otro lado, señaló que la acción de tutela como lo ha dicho la Corte Constitucional no fue creada para constituirse en una instancia adicional o alternativa a la que corresponde al juez natural; además, no ha incurrido en alguno defecto establecido por la jurisprudencia que permitan la viabilidad de la presente tutela.

**3.2.** El **Juez 43 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, señaló que a ese Despacho le correspondió tramitar el proceso ejecutivo promovido por Liliana, Natalia y Mario Hernán Cañaveral del Río contra Gloria Virginia Villegas Jaramillo, bajo el radicado número 11001 4003 043 2018 00734

00. También que, mediante sentencia de 9 de marzo de 2022, se declaró probada la excepción de prescripción, ordenándose la terminación del proceso; decisión que fue oportunamente apelada por la parte actora.

Agregó que se concedido el recurso contra el fallo de instancia en efecto suspensivo y remitido el expediente por reparto, correspondió el conocimiento de la apelación al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; autoridad que, mediante sentencia del 15 de febrero de 2022, revocó la decisión proferida y ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada.

En consecuencia, no considera haber vulnerado las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que solicitó se deniegue la tutela.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.**

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera

que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>2</sup>

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”. Y como especiales, los siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

### 4.3. Caso en concreto

En el presente asunto, la promotora del amparo, solicita se deje sin valor ni efecto la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, en segunda instancia por la Juez 21 Civil del Circuito de esta Ciudad, y se le ordene resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

En ese contexto, corresponde a la Sala establecer si la Juez 21 Civil del Circuito vulneró las prerrogativas fundamentales de Gloria Virginia Villegas Jaramillo, dentro del proceso ejecutivo 11001 4003 043 2018 00734 00, en el que fue demandada; al revocar el fallo del Juzgado 43 Civil Municipal de esta Ciudad, que declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso; para en su lugar, ordenar

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Auscultadas las razones en que se sustenta la presente queja contra la sentencia de segunda instancia, a través de la cual la funcionaria *Ad quem*, consideró que los medios exceptivos propuestos por la demandada «*aquí accionante*» no estaba llamados a prosperar, esto son: «*la obligación cambiaria ejecutada no deviene de un título valor suscrito por la ejecutada; de existir alguna obligación a cargo de Gloria Virginia Villegas Jaramillo, derivada de la obligación de la sociedad conyugal, esta seris de naturaleza civil y en cuantía por determinar; inexistencia de causa de la obligación reclamada ejecutivamente*»; se observa que ninguna irregularidad se advierte, de allí que se anticipe la denegación del resguardo comoquiera que tal determinación, lejos de ser arbitraria, fue el resultado de una hermenéutica razonable del contexto fáctico y jurídico.

En efecto, la Juez natural conocedora del asunto, al abordar los reparos de los ejecutantes, y en ordenen a concluir lo anterior, dijo que:

*“...no se trata del ejercicio de la acción cambiar, sino de la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada, contenida en un título complejo que consta de una letra de cambio y de la Escritura Pública No. 4745 de junio 11 del 2014; aspecto que quedó sentado como se dijo desde el auto que resolvió el recurso en contra de la orden de pago, luego, no fue el traslado de las excepciones propuestas que la parte actora hizo referencia a una acción civil y no a una acción cambiaria, dado que los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta de la escritura pública en la que la demandada asume como pasivo de la disolución de la sociedad conyugal la obligación aquí ejecutada, en un 50%. Cosa distinta, es que la parte demandada, continuó argumentando su defensa frente a una acción cambiaria.”*

Ahora, respecto del fenómeno prescriptivo, de cara a la normatividad sobre tal tópico y al material probatorio obrante, concluyó que:

*“Radicada la demanda el día 28 de junio de 2018 y proferido el mandamiento de pago el 31 de octubre de 2018, notificado por estado el 1 de noviembre hogaño, el plazo para la interrupción feneció el día 2 de noviembre de 2019; de manera que como la parte demandada se tuvo por notificada de manera personal el 24 de febrero de 2020, si bien lo fue con posterioridad al año de que trata de la norma procesal, a dicha data no había transcurrido el término de prescripción de cinco años, si se tiene en cuenta que la obligación se hizo exigible el 20 de julio de 2015.”*

Y, sobre la excepción de enriquecimiento sin justa causa, resaltó lo siguiente “... *ni los argumentos del medio de defensa hace referencia a ellos,*

*no acredita el empobrecimiento de su patrimonio, aunado a que lo pretendido tiene su origen en un título ejecutivo, luego, no hay lugar a su reconocimiento.”.*

En consecuencia, los anteriores argumentos se encuentran debidamente sustentados y contienen un criterio razonable; además fueron soportados en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el asunto, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, razón por la cual no es dable calificar la determinación cuestionada de caprichosa.

Así las cosas, la presente acción no tiene vocación de prosperidad; máxime cuando, si bien se le atribuye a la decisión, la incursión en defectos sustantivo y fáctico, la intervención de la señora Villegas Jaramillo hace referencia a argumentos que fueron estudiados y resueltos en el asunto ejecutivo por la funcionaria de segunda instancia competente, con apoyo de los principios superiores de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política; pues, quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, primando su convencimiento sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes que, como se dejó plasmado, en este caso no acontecen.

Por lo dicho, no se evidencia la configuración de alguna causal de procedencia de la acción de tutela contra determinaciones judiciales, pues como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la simple expresión de inconformidad con el sentido del pronunciamiento recriminado no es suficiente para habilitar la intervención extraordinaria. Para el efecto ha sido enfática al resaltar que, más allá: *«(...) de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis»* (CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 12 de marzo de 2015, exp. STC2713).

Corolario, resultan suficientes las consideraciones hechas, para denegar la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por la Ciudadana Gloria Virginia Villegas Jaramillo, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal, a través de la Secretaría de la Sala Civil.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe6976542424da32edd16d01c1f8263461c7126b991a9b4f68d14d4fba3688**

Documento generado en 10/03/2023 08:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendarada NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300467 00** formulada por **GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO** contra **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 28 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 28 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernán Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**